

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Orden de 1 de febrero de 1971 por la que se regula la tramitación de dispensas de ejercicios para cursar los estudios de Magisterio y el reconocimiento de aptitud para ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de fecha 12 de febrero de 1971, páginas 2303 a 2305, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2303, primera columna, en el punto 3.º, donde dice: «... tiempos de ejercicios físicos...», debe decir: «... tipos de ejercicios físicos...».

En la página 2304, primera columna, en el anexo I, punto 14, donde dice: «... agudez...», debe decir: «... agudeza...».

En la misma página, segunda columna, en el anexo II, test número 2, donde dice: «... (optativa sobre una o las dos piernas)...», debe decir: «... (optativa sobre una de las dos piernas)...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de febrero de 1971 por la que se dictan normas para combatir la plaga denominada «mosca blanca» de los agríos.

Ilustrísimo señor:

La reciente aparición en la Península de una nueva plaga de nuestros cítricos, cuyo agente causante es el «homóptero Aleurothrixus Howardii», sinónimo de «Aleurothrixus floccosus», y cuya virulencia así como la gravedad de su ataque puede determinar graves daños a nuestra riqueza citrícola, exige la adopción de las medidas necesarias para en el momento oportuno, y haciendo uso de los medios modernos de lucha, reducir los daños producidos por la plaga e impedir, en lo posible, su extensión a las zonas libres de su ataque.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 13 de agosto de 1940, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se incluye circunstancialmente en el grupo c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940, el «Aleurothrixus Howardii» (mosca blanca) de los agríos y, por tanto, podrán ser aplicables a las campañas de extinción los auxilios estatales que dicho precepto autoriza en la proporción que la Dirección General de Agricultura determine.

Art. 2.º En las provincias donde se compruebe ataque de «mosca blanca» (Aleurothrixus Howardii), la Dirección General de Agricultura señalará anualmente las zonas que por la gravedad de la plaga deben ser objeto de tratamiento obligatorio.

Art. 3.º En cada provincia se constituirá una Comisión Provincial, que estará presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura e integrada por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Ingeniero del Servicio Provincial de Plagas del Campo, un Ingeniero de la Zona Fitosanitaria, un Ingeniero de la Estación de Fitopatología Agrícola, si ésta existiese en la provincia; el Regidor provincial del Servicio de Extensión Agraria y los Presidentes de la Cámara Oficial Sindical Agraria y del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, los cuales podrán estar acompañados por un experto designado por los mismos.

Art. 4.º Las Comisiones Provinciales tendrán la responsabilidad de la ejecución de los tratamientos en cada una de sus demarcaciones.

Una vez elaborados los planes generales y los proyectos de campaña con sus respectivos presupuestos para los trabajos de lucha contra la «mosca blanca» en cada una de las provincias, y aprobados por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura, la Cámara Oficial Sindical Agraria

procederá a convocar el o los concursos de aplicación, que habrán de referirse por lo menos a un término municipal, si los tratamientos se realizan por Empresas privadas que, en todo caso, deberán estar inscritas en el Registro de alguna Sección Agronómica Provincial. Los pliegos de condiciones, tanto generales como facultativas por las que se rigen estos concursos, deberán ser redactados por la Comisión Provincial.

Las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos podrán realizar los trabajos colectivos de extinción, siempre que, a juicio de la Comisión Provincial, dispongan del personal técnico y material que garantice la buena ejecución de los trabajos.

En cualquier caso no se permitirán las acciones individuales para la intervención colectiva.

Art. 5.º En las zonas de tratamiento obligatorio la dirección e inspección técnica de los tratamientos corresponderá a las Secciones Agronómicas de las Delegaciones de Agricultura correspondientes, que actuarán conforme a las normas que establezca esa Dirección General.

Art. 6.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos así como las subvenciones y auxilios acordados en el número primero de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y del Servicio de Plagas del Campo.

Art. 7.º Los gastos de dirección e inspección facultativa de la campaña serán de cuenta de la Administración.

Art. 8.º Se faculta a la Dirección General de Agricultura para adoptar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Limo, Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de febrero de 1971 por la que se prorroga por un año la facultad concedida a las autoridades locales de Marina en la forma que se especifican en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170) que fija el Cuadro Indicador.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 4 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 36) prorrogaba por un año la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170) que fijó el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Continuando las circunstancias que aconsejaron prorrogar el referido artículo transitorio, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único: Se prorroga por un año, a partir de la publicación de esta Orden ministerial, la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que especifica el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170) que fijó el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Limos, Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y Pesca Marítima.